



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 194

Bogotá, D. C., martes 13 de junio de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.*

Doctor

CESAR NEGRET MOSQUERA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Honorable Representante:

Nos ha correspondido rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social*, proyectos de ley presentados por los honorables Representantes Oscar Darío Pérez y Omar Flórez y por la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Sandra Suárez Pérez. Esta iniciativa refleja el interés parlamentario y gubernamental por mejorar la calidad de vida de los colombianos. A continuación ponemos en consideración de los miembros de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia, el cual estructuramos de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Acciones del Gobierno Nacional.
3. Descripción de la normatividad propuesta.
4. Conclusiones.
5. Proposición final.

Con base en lo anterior, pasamos a rendir informe de ponencia.

#### 1. Antecedentes del proyecto de ley

Es importante señalar que la modificación de la Ley 546 de 1999, en relación con el artículo 29 que trata sobre destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable, ya había sido abordada por el Congreso de la República en anteriores legislaturas. Es así como en septiembre del año 2004, los Representantes Omar Flórez, Etanislao Ortiz y el Senador Humberto Builes presentaron el Proyecto de ley 151 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social*, el cual a pesar de contar con ponencias favorables de los Representantes Oscar Darío Pérez, Oscar Grisales y Luis Salas y el respaldo del pleno de la Cámara de Representantes no fue posible que terminara favorablemente su trámite legislativo. Los Proyectos de ley 260 de 2006 y 263 de 2006 Cámara, acumulados en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, retomaron muchas de las propuestas de la anterior iniciativa.

Teniendo en cuenta la importancia y el impacto favorable que tendría en el desarrollo social del país la expedición de una ley que ampliara los recursos destinados a la inversión en proyectos de vivienda de interés social, el 3 de mayo de 2006 los integrantes de la Comisión Tercera aprobaron mayoritariamente en primer debate el Proyecto de ley, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social*, el cual presentamos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Adicionalmente, durante el primer debate de esta iniciativa se solicitó incluir en esta ponencia una comunicación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la que conste el aval al proyecto de ley en comento. En atención a este requerimiento, nos permitimos transcribir el oficio del Ministro:

(...) Con el Proyecto de ley 260 de 2006 de la Cámara de Representantes se pretende dar una ejecución efectiva al derecho a la vivienda consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política, mediante una ampliación en la asignación de recursos destinados a adelantar los programas de vivienda de interés social del Gobierno, consagrados en el artículo 29 de la Ley 546 de 1999.

Al respecto, desde el punto de vista fiscal, y para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, es preciso señalar que, para la ejecución del contenido del actual proyecto de ley, hay evidencia de mayores ingresos tributarios por efecto del mejor comportamiento económico que hacen posible predecir su financiamiento por esta vía. De no ser posible lo anterior, se deberá priorizar este gasto por encima de otros, para que el mayor valor ordenado sea atendido con menores gastos en otros proyectos del sector o de otros sectores.

<sup>1</sup> Dice el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: Artículo 7° ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto deberá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

“Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)”.  
Subrayado fuera de texto.

En este sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite dar el correspondiente aval presupuestal al Proyecto de ley número 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, por el cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

Cordial saludo,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

Ahora bien, es necesario señalar que con la expedición de la Ley 546 de 1999 se avanzó en el objetivo de dar vivienda digna a muchos colombianos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política.

Esta ley además de constituir un instrumento normativo básico que regula el crédito hipotecario para financiación de vivienda en Colombia, consagró disposiciones específicas relacionadas con la Vivienda de Interés Social, cuyos beneficiarios son los colombianos con menores ingresos.

A través de la Ley 546 de 1999, en su artículo 29, se estableció que, durante un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición, se destinarían recursos por valor de \$150.000.000.000 expresados en Unidad de Valor Real (UVR), a la concesión de subsidios para vivienda de interés social. La norma consagra lo siguiente:

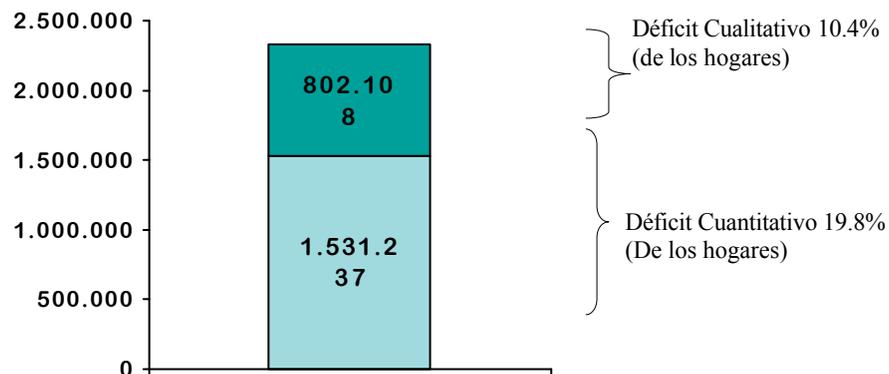
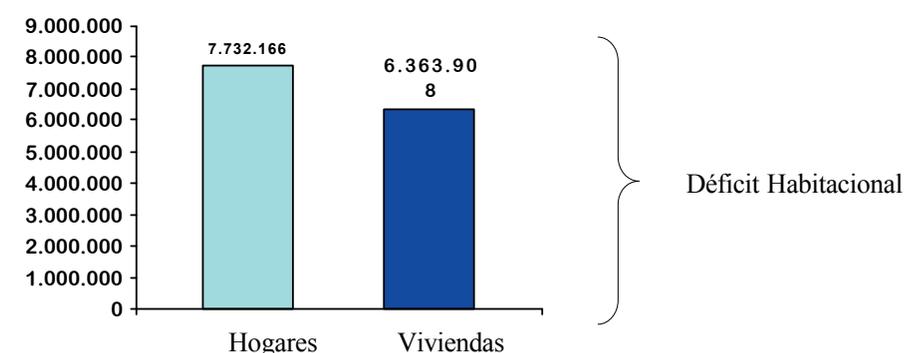
**ARTICULO 29. Destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley, se asignará de los recursos del presupuesto nacional una suma anual equivalente a ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00) expresados en UVR, con el fin de destinarlos al otorgamiento de subsidios para la Vivienda de Interés Social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales.

Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directa o indirectamente diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural, especialmente para las personas que devengan hasta dos (2) salarios mínimos y para los desempleados. Dichos programas se realizarán en distintas modalidades en los términos de la Ley 3ª de 1991.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional destinará anualmente el veinte por ciento (20%) de los recursos presupuestales apropiados para el subsidio a la vivienda de interés social, VIS, para atender la demanda de la población rural. Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

No obstante lo anterior, a pesar del esfuerzo de las entidades vinculadas a la Política de Vivienda de Interés Social, la demanda por VIS aún es considerable. Según informa el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en Colombia el déficit habitacional se estima en 2.3 millones de unidades, afectando a más del 30% de los hogares. El déficit cuantitativo asciende a 1.531.237, es decir, un porcentaje del 19.8% de los 7.7 millones de hogares colombianos que no cuentan en la actualidad con vivienda. El déficit cualitativo asciende a 802.108, correspondiente al 10.4% de los hogares. Las anteriores cifras reflejan el enorme esfuerzo económico que aún se requiere para solucionar el problema de vivienda a las personas que lo necesitan.



Así mismo, cada año se conforman en las áreas urbanas del país cerca de 200.000 hogares, de los cuales 65.000 están vinculados a la economía informal y presentan ingresos inferiores a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). De igual forma se estima que un millón de hogares están localizados en zonas de alto riesgo y cerca de 210.000 hogares desplazados por la violencia, localizados actualmente en las ciudades, requieren atención de vivienda.

En los centros urbanos el 44% de los hogares, no son propietarios de sus viviendas. Y de este porcentaje, el 71% de esos hogares constituyen la demanda potencial del programa de Subsidio Familiar de Vivienda del Gobierno Nacional.

Cabe destacar que Colombia se considera un país altamente urbanizado (32.7 millones de habitantes en zonas urbanas, es decir el 72% de la población nacional); pero a pesar de las ventajas que supone el proceso de urbanización, en las ciudades existe una alta incidencia de asentamientos precarios y un consumo acelerado de suelo urbanizable.

## 2. Acciones del Gobierno Nacional

El Gobierno Nacional ha trabajado en facilitar el acceso a una vivienda digna y, a su vez, mejorar la calidad de vida urbana reduciendo la pobreza, al focalizar los esfuerzos en los hogares con menores ingresos. Lo anterior asegurando el desarrollo sostenible y el cumplimiento de las Metas de Desarrollo del Milenio.

En el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional planteó un conjunto de objetivos y estrategias que se recogen en las siete herramientas de equidad, entre las que se encuentra **Calidad de vida urbana**, dirigida a todas las ciudades del país, con acciones que se han centrado en apoyar proyectos urbanos dirigidos a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, así como a socializar y poner a disposición de los municipios un conjunto de instrumentos para promover el desarrollo de proyectos estratégicos, la aplicación de instrumentos de gestión y financiación, así como la generación de una oferta de suelo urbanizable que resulte accesible a los diferentes grupos de población.

En el transcurso del periodo de Gobierno se han financiado más de 352.583 soluciones de vivienda lo que representa el 88.15% de cumplimiento de la meta. El Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda y el Inurbe, ha asignado 117.423 subsidios por valor de 715.284 millones en todo el territorio nacional.

Según informes del Fondo Nacional de Vivienda, durante el año 2005 se postularon cerca de 71.500 hogares en las Bolsas Ordinarias, de Esfuerzo Territorial, Unica Nacional y Especie, de los cuales solo 17.500 recibieron o recibirán Subsidio Familiar de Vivienda, SFV, el presente año. De esta forma para el año 2006 existe una demanda efectiva por SFV de 54.000 hogares postulantes no asignados. Adicional a lo anterior, de las Bolsas para atención a la Población Vulnerable quedaron alrededor de 15.000 hogares postulados que no recibieron el subsidio.

Es tan alta la magnitud de la demanda de subsidios familiares de vivienda y la necesidad de una utilización más eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que fue necesario recurrir al mecanismo de las vigencias futuras 2007 por \$75.000 millones de pesos, lo cual fue aprobado por el documento Conpes 3403 de 2005, para atender parcialmente la demanda reseñada.

De igual manera, el proyecto de ley en términos de presupuesto para el programa de vivienda de interés social rural se encuentra de acuerdo con las necesidades del sector, por lo siguiente:

- Incremento en la partida presupuestal asignada a vivienda de interés social de \$150.000 millones a un millón cuatro mil novecientos uno (1.004.901) Salarios Mínimos Mensuales Legal Vigentes, smmlv, (que corresponden a \$410.000 millones en smmlv de \$408.000).

• Incremento de la destinación de recursos para subsidios de vivienda de interés social urbana a ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres (857.843) smmlv y a subsidios de vivienda de interés social rural ciento cuarenta y siete mil cincuenta y ocho (147.058) smmlv.

La mayor cantidad de recursos se justifica plenamente, en razón al enorme déficit habitacional en el sector rural. De acuerdo con el Documento Conpes 3304 de agosto 23 de 2004, el DNP-DDUPA establece como proyecciones para el año 2003 que el número de hogares del sector rural es de 2.748.676, de los cuales 1.252.531 (46%) presentan en sus viviendas carencias de tipo cualitativo, mientras que 303.376 (11%) de los hogares registran carencias de tipo cuantitativo.

Así mismo, en las convocatorias de vivienda rural realizadas durante las vigencias 2000 a 2005 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-Banco Agrario de Colombia, se han postulado 400.865 hogares rurales quienes han solicitado recursos de subsidio por valor de \$1.904.386.000.000, de esta demanda, se han beneficiado solamente 71.880 hogares (18%), asignándoles subsidios para soluciones de vivienda de mejoramiento y saneamiento básico y construcción de vivienda nueva, por valor de \$308.429 millones, cifra que representa solo el 16% de lo solicitado por los hogares.

Se concluye entonces que del total (1.555.907) de los hogares rurales con déficit en sus viviendas, (1.484.027) presentan carencias habitacionales en términos cualitativos y cuantitativos, es decir, el 95%.

### 3. Descripción de la normatividad propuesta

El articulado propuesto para segundo debate, es el correspondiente al Proyecto de ley número 260 de 2006 Cámara, el cual prevé nuevas modificaciones al artículo 29 de la Ley 546 de 1999 en los siguientes términos:

• Se levanta la restricción de tiempo relacionada con la destinación de los recursos del Presupuesto Nacional para el otorgamiento de subsidios de Vivienda de Interés Social, y se propone que en los recursos sean asignados anualmente.

• Se propone calcular el otorgamiento de subsidios, en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) y no en UNIDAD DE VALOR REAL, UVR. La UVR corresponde exactamente a la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE y su valor en pesos se determina exclusivamente con base en la inflación como tope máximo. Por su parte el salario mínimo recoge la inflación esperada más la productividad, es decir, toma en cuenta la pérdida del poder adquisitivo y un valor adicional.

Si el presupuesto destinado a subsidios de vivienda se mide en salarios mínimos la indexación anual será más alta. Por esta razón se propone calcular el presupuesto para subsidios de VIS en salarios mínimos, esto traería como resultado que los recursos sean mayores pues este índice es superior a los índices de inflación.

Por último, teniendo en cuenta que los valores de los subsidios familiares de vivienda se miden en salarios mínimos, se pretende dar uniformidad a todo el sistema de asignación de subsidios.

Para ilustrar las ventajas de expresar la cifra en smmlv, en el siguiente cuadro se muestra la diferencia entre el aumento del IPC anual y la variación de los smmlv en los últimos siete años.

AÑO	IPC ANUAL	VARIACION SMMLV
1999	9,24%	16,01%
2000	8,75%	10,00%
2001	7,66%	9,96%
2002	7,01%	8,04%
2003	6,50%	7,44%
2004	5,51%	7,83%
2005	4,85%	6,56%

• Se incrementa nominalmente la suma que, del Presupuesto Nacional, debe destinarse a subsidios de vivienda de interés social subsidiable. Se pasa de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) expresados en UVR a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes (equivalentes a \$410.000.000.000 millones de pesos).

• Se elimina la equivalencia en unidades UVR de la suma que se destina a los subsidios, estableciendo como mecanismo de actualización anual lo equivalente a 1 smmlv.

• Se modifica la distribución regional de los recursos, de los cuales se destinan a subsidios de vivienda de interés social urbana ochocientos cincuenta

y siete mil ochocientos cuarenta y tres (857.843) smmlv y a subsidios de vivienda de interés social rural ciento cuarenta y siete mil cincuenta y ocho (147.058) smmlv.

• Se suprime el inciso 2° del artículo 29, relacionado con la obligación de las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directa o indirectamente de diseñar y ejecutar programas de vivienda urbana y rural, especialmente para las personas que devengan hasta dos (2) smmlv y para los desempleados.

De igual forma, recibimos los comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el cual, con el objeto de mejorar la aplicación efectiva de la ley, solicitan ajustar lo siguiente:

(...)

En el **parágrafo 1°**. Consideramos que no debe quedar la última parte que dice “Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana”.

Lo anterior teniendo en cuenta que no siempre se han adjudicado los recursos en el primer semestre por distintas situaciones, ahora mismo, está ocurriendo por Ley de Garantías, igualmente el Gobierno debe tener cierta flexibilidad en los periodos de adjudicación para poder responder a distintas situaciones que se puedan presentar durante la vigencia como:

• Atención de población afectada por desastres.

• Atención de beneficiarios de tierras especialmente población vulnerable para que se tenga la posibilidad de la vivienda inmediatamente después de tierras, como solución más integral de su estabilización socioeconómica.

• Atención de población objetivo de otros programas de desarrollo rural que se implementen en cualquier momento.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y la pertinencia de los comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en esta ponencia para segundo debate nos permitimos ajustar el artículo 1° del proyecto de ley.

Finalmente, consideramos oportuno incluir un nuevo párrafo al artículo 1° cuyo objeto será dar la facultad a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; los oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; los docentes vinculados a establecimientos educativos privados; los trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral; para que puedan afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro y acceder a créditos para la compra de vivienda.

### 4. Conclusiones

Por lo anterior y con base en el avance y los logros de la política de vivienda de interés social, la demanda observada en VIS, el impacto positivo de la Política de Subsidio Familiar de Vivienda en materia económica y social que se hace necesario aumentar el cupo presupuestal destinado a la Política de Vivienda de Interés Social a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que las necesidades y carencias de la población superan con creces los recursos disponibles, a pesar de los valiosos esfuerzos que se han adelantando hasta la fecha.

El aumento de dicha suma se debe, en gran medida, a que el cupo fiscal determinado en el artículo 29 de la Ley 546 de 1999 ha quedado desactualizado por el incremento de los insumos necesarios en la cadena de producción de vivienda, por lo tanto es imperativo aumentar su cuantía expresada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y determinar su permanencia en el tiempo.

### 5. Proposición final

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social* y aprobar el respectivo pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes

*Zulema Jattin Corrales y Sergio Diazgranados*, Ponentes Coordinadores; *César Negret, Oscar Darío Pérez, Adriana Gutiérrez, Rafael Amador, Enrique Emilio Angel y Luis Enrique Salas*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2006

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso”, autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*César Negret Mosquera.*

El Secretario,

*Jaír José Ebratt Díaz.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.*

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

Modifícase el literal 1º, el párrafo 1º y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 29 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 1º. *Destinacion de subsidios para vivienda de interés social.* De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual equivalente a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Parágrafo 1º. El Gobierno destinará anualmente a subsidios de vivienda de interés social urbana ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres (857.843) smmlv y a subsidios de vivienda de interés social rural ciento cuarenta y siete mil cincuenta y ocho (147.058) smmlv.

Parágrafo 2º. Los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; los oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; los docentes vinculados a establecimientos educativos privados; los trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro. La afiliación se hará a través de cesantías o de ahorro voluntario de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción AFC previstos en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000.

Quienes se afilien al Fondo Nacional de Ahorro en virtud del presente párrafo podrán acceder a crédito para vivienda y educación.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2005 CAMARA**  
*por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.*

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2006

Doctora

GINA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera

H. CAMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 142 de 2005 Cámara, *por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.*

Honorables Representantes:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 142 de 2005 Cámara, *por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.* En los siguientes términos:

**Justificación**

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 reguló el recurso extraordinario de revisión en relación con las providencias judiciales, transacciones, conciliaciones judiciales o extrajudiciales que hayan decretado o decreten reconocimientos que impongan al Tesoro Público o a los fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o de pensiones de cualquier naturaleza.

Dentro de la regulación efectuada deben destacarse los siguientes puntos:

a) Límite la legitimación de la acción de revisión al Gobierno, a la Contraloría y a la Procuraduría, como entes encargados de velar por el patrimonio público;

b) Adicionó algunas causales;

c) Suprimió el término de caducidad de la acción, estableciendo que la revisión podía efectuarse en cualquier tiempo ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias.

Este artículo de la Ley 797 de 2003 fue declarado exequible salvo la expresión “en cualquier tiempo” contenida en los incisos 1º y 3º, por considerar la Corte Constitucional que quebranta el principio de la confianza legítima y que crea inseguridad jurídica sobre las situaciones consolidadas en cabeza de una persona.

En la sentencia se expresó:

*“En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1º C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a este la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.”*

(...)

*“...mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.”*

Por esta razón es necesario que el legislador establezca un término de caducidad de la acción, que debe ser más amplio que el hoy consagrado en el procedimiento administrativo y en el laboral, dadas las características especiales de la acción regulada por la Ley 797 de 2003 cuyo propósito esencial es el de evitar el detrimento del Tesoro Nacional y de los fondos de naturaleza pública. Así se podrá contar con un término razonable para revisar la cantidad de providencias, transacciones y conciliaciones de las que hoy se tiene indicios de que pueden ser objeto de revisión.

En estas condiciones se propone establecer un plazo de 10 años a partir de la ejecutoria de la providencia judicial y de la suscripción del acto o la ejecutoria de su aprobación judicial, en los casos de conciliaciones y transacciones y se propone que este plazo se cuente a partir de la vigencia de la ley, pues de no ser así quedarían sustraídas de la posibilidad de revisión muchas decisiones y acuerdos de las más graves defraudaciones contra el Estado que por su complejidad aún no han podido ser demandadas.

Por último, debe destacarse que este proyecto apunta en el mismo sentido que el Acto Legislativo número 01 de 2005 en el que se determinó la posibilidad de establecer un procedimiento breve, en el que se respete el debido proceso y el derecho a la defensa, para revisar las pensiones reconocidas con el abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones o laudos arbitrales válidamente celebrados.

**Proposición**

Por las consideraciones anteriormente expuestas proponemos a los honorables Representantes aprobar en primer debate el texto del Proyecto de ley 142 de 2005 Cámara, *por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.*

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Artículo 1º. La acción de revisión de providencias judiciales de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 deberá ejercitarse dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia. Si

se trata de una transacción o de una conciliación judicial o extrajudicial, la acción deberá interponerse dentro de los diez (10) años siguientes a su suscripción o a la ejecutoria de la providencia judicial que la apruebe, cuando haya lugar a ella.

Artículo 2°. En tratándose de sentencias, transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales proferidas o acordadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los diez (10) años comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Representantes Ponentes:

*Zamir Silva Amín y José Luis Arcila Córdoba.*

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud.*

En desarrollo del encargo asignado por la Presidencia de la Comisión nos permitimos presentar ponencia favorable respecto del Proyecto de ley número 145 de 2005, *por la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud*, teniendo como fundamento el pliego de modificaciones presentado por los ponentes en el primer debate cuyo texto fue aprobado el pasado 7 de junio del año en curso.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como bien se anotó en la ponencia para primer debate, no se puede ocultar el hecho real que en la conformación del Producto Interno Bruto concurre el sector servicios de una manera importante superando el 20%, realidad económica que permite inferir que los servicios médicos y hospitalarios contribuyen de manera significativa a su formación. Por esta razón se propone adicionar el Código de Comercio en la Sección VII del Capítulo V denominado "DISTINTAS ESPECIES DE TÍTULOS VALORES", del Título III DEL LIBRO TERCERO de la mencionada norma a fin de precisar con claridad la calidad de título valor de las **FACTURAS CAMBIARIAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, las cuales nacerían a la vida jurídica de lograrse la aprobación final de esta iniciativa legislativa.

La propuesta de modificación del proyecto radica en el hecho que las comisiones redactoras y revisoras del actual Código de Comercio consideraron la prestación de servicios como actos no mercantiles "La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales" (numeral 5° del artículo 23 Código de Comercio) y como quiera que las profesiones relacionadas con la salud se han reconocido como liberales, de suyo cabe que no se podría hacer referencia a facturas cambiarias de prestación de servicios; sin embargo, la reforma incorporada al estatuto mercantil mediante la Ley 222 de 1985 asimila las sociedades mercantiles a las civiles, respecto de la ley imperante, de allí que hoy en día no resulte contrario a la legislación y a la propia jurisprudencia crear una nueva especie de título valor al cual se denominaría "FACTURA CAMBIARIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS".

En efecto la Corte Constitucional en Sentencia C/435 de 1996 preciso que "La pretensión de unificar regulaciones distintas en materias deferidas al legislador se aviene a la Carta, ya que corresponde a la libertad de configuración normativa de dicho órgano". De allí se puede inferir que es dable al legislador incorporar una nueva especie de títulos valores, así estos comprendan actividades inicialmente definidas como no mercantiles. Por ello consideramos crear tres nuevos artículos en el Código de Comercio los cuales son del siguiente tenor literal:

1. Artículo 776A. *Factura cambiaria de prestación de servicios de salud. Definición. Es el título valor mediante el cual una Entidad Prestadora de Salud debidamente establecida reconoce una obligación dineraria en virtud de la prestación de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos o de laboratorios clínicos realizados a los afiliados y beneficiarios ya, a un plan obligatorio de salud, ya a sus planes complementarios, a los profesionales de la salud y a las Instituciones prestadoras de servicios de salud.*

2- Artículo 776B. *Requisitos adicionales. Además de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio la factura cambiaria de prestación de servicios de salud deberá contener la firma del afiliado o del beneficiario, a quien se ha prestado el servicio, indicando expresamente sus nombres y apellidos, número de documento de identificación y de la entidad prestadora de salud que autoriza el servicio.*

3. Artículo 776C. *Espacios en blanco. La factura cambiaria de prestación de servicios de salud no podrá tener ningún espacio en blanco, so pena de perder su calidad de título valor.*

#### **PROPOSICION**

Solicitamos a los integrantes de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2005, *por la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud.*

De los Señores Representantes:

*Gustavo Petro Urrego*, Coordinador de Ponentes; *Luis Enrique Salas Moisés*, *Wilson Borja Díaz* y *Adriana Gutiérrez Jaramillo*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2006

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, "Reglamento del Congreso", autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*César Negret Mosquera.*

El Secretario,

*Jair José Ebratt Díaz.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MIERCOLES 7 JUNIO DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Código de Comercio con tres artículos nuevos cuyo tenor literal es el siguiente:

1. **ARTICULO 776A. Factura cambiaria de prestación de servicios de salud. definición.** *Es el título valor mediante el cual una Entidad Prestadora de Salud debidamente establecida reconoce una obligación dineraria en virtud de la prestación de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos o de laboratorios clínicos realizados a los afiliados y beneficiarios ya, a un plan obligatorio de salud, ya a sus planes complementarios, a los profesionales de la salud y a las Instituciones prestadoras de servicios de salud.*

2. **ARTICULO 776B. Requisitos adicionales.** *Además de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio la factura cambiaria de prestación de servicios de salud deberá contener la firma del afiliado o del beneficiario, a quien se ha prestado el servicio, indicando expresamente sus nombres y apellidos, número de documento de identificación y de la entidad prestadora de salud que autoriza el servicio.*

3. **ARTICULO 776C. Espacios en blanco.** *La factura cambiaria de prestación de servicios de salud no podrá tener ningún espacio en blanco, so pena de perder su calidad de título valor.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., junio 7 de 2006. En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 145 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud*, previo anuncio de su votación en sesión del día martes 6 de junio de 2006, (dando cumplimiento al artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *Gustavo Petro Urrego*, *Luis Enrique Salas Moisés*, *Wilson Borja Díaz*, *Adriana Gutiérrez Jaramillo*

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

*Gustavo Petro Urrego*, Coordinador de Ponentes; *Luis Enrique Salas Moisés*, *Wilson Borja Díaz* y *Adriana Gutiérrez Jaramillo*, Ponentes.

El Presidente,

*César Negret Mosquera.*

El Secretario (E.),

*Jair José Ebratt Díaz.*

# INFORMES DE CONCILIACION

## INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 356 DE 2005 CAMARA, 136 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Honorable Senado de la República

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes el respectivo Informe de conciliación y texto definitivo conciliado del Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

Después de un minucioso estudio de los textos aprobados en Senado y Cámara del proyecto de ley, se pudo observar que en la Cámara específicamente en la Comisión Primera se le realizaron varios cambios de fondo propuestos por todos los Representantes, por lo que decidimos acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes el cual representa el querer de la mayoría de los congresistas.

Cordialmente,

*Darío Martínez Betancourt y Carlos Albornoz Guerrero*, Senadores de la República; *Myriam Paredes Aguirre y Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*, Representantes a la Cámara.

### COMISION DE CONCILIACION

#### TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 356 DE 2005 CAMARA, 136 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTICULO 1º.** El artículo 1º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la

organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

Parágrafo 2º. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTICULO 2º.** Los parágrafos 1º y 2º del artículo 2º del Decreto-ley 254 de 2000 quedarán así:

Parágrafo 1º. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 2º. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.

**ARTICULO 3º.** El artículo 3º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 3º. *La dirección de la liquidación estará a cargo de un liquidador.* En el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad, podrá preverse:

a) La existencia de una junta asesora, si es del caso, integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto, o en uno posterior que lo adicione o modifique, se señalen, y

b) La existencia de un revisor fiscal, cuando así se disponga, que tendrá las mismas calidades y funciones establecidas para este cargo en el Capítulo VII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.

**ARTICULO 4º.** El artículo 4º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 4º. *Competencia del liquidador.* Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

**ARTICULO 5º.** El artículo 5º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 5º. *Del liquidador.* El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la junta directiva o gerente o representante legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

El Presidente de la República, fijará la remuneración y régimen de prestaciones de los liquidadores teniendo en cuenta los objetivos y criterios señalados en la Ley 4ª de 1992 y el cumplimiento de las metas fijadas para el desarrollo de la liquidación.

**ARTICULO 6º.** El artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 6º. *Funciones del liquidador.* Son funciones del liquidador las siguientes:

a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;

b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;

f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;

h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;

i) Continuar con la contabilidad de la entidad;

j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;

k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;

l) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;

m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;

n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;

o) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2°. El liquidador designado deberá presentar dentro de un término máximo de 3 meses contados a partir de su posesión un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida o disuelta, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.

El liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

**ARTICULO 7°.** El artículo 7° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 7°. *De los actos del liquidador.* Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales.

**ARTICULO 8°.** El artículo 8° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 8°. *Plazo.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

**ARTICULO 9°.** El artículo 18 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 18. *Inventarios.* El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.

2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.

4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

**ARTICULO 10.** El artículo 19 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Estudio de títulos.* Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

**ARTICULO 11.** El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 21. *Bienes excluidos de la masa de la liquidación.* No formarán parte de la masa de la liquidación:

a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;

b) Los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo cuando se trata de la creación de nuevas entidades o del traslado de competencias; cuando quiera que la entidad no posea otros bienes o recursos para atender la totalidad de sus pasivos, deberá reconocerse a la entidad en liquidación, por la entidad que reciba los bienes u otra entidad que se señale, el valor comercial de los bienes que se transfieran o establecerse un mecanismo que permita a la liquidación disponer de recursos, con cargo a dichos bienes, para atender total o parcialmente el pago de acreencias, todo ello en la forma que señale el reglamento.

c) Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;

d) Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Los recursos destinados a la ejecución de funciones, como consecuencia de la liquidación, fusión o traslado de competencias, de las que trata el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, conforman parte del organismo receptor de la correspondiente función o competencia.

**ARTICULO 12.** El artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 23. *Emplazamiento.* Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo 1°. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Parágrafo 2°. Para las liquidaciones en curso, se aceptarán las reclamaciones soportadas en fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas, las cuales deben ser admitidas sin término de prescripción en busca de transparencia del proceso liquidatorio.

**ARTICULO 13.** El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 25. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.* El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1°. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

**ARTICULO 14.** El artículo 27 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 27. *Adopción de inventarios.* Los inventarios que elabore el liquidador conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación, cuando sea del caso.

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por el liquidador, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el control posterior.

**ARTICULO 15.** El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 28. *Avalúo de bienes.* Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.

2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por el Ministro o Director del Departamento Administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad en liquidación.

3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

**ARTICULO 16.** El artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 30. *Enajenación de activos a otras entidades públicas.* La entidad en liquidación publicará en la página web que determine el Gobierno Nacional una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Asimismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

**ARTICULO 17.** El artículo 31 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 31. *Enajenación de activos a terceros.* Los activos de la entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

a) El liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes;

b) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva;

c) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador;

d) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

e) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, las entidades en liquidación podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Parágrafo 3°. Cuando dentro de los activos de la entidad en liquidación se encuentren acciones, las mismas se podrán enajenar por los mecanismos previstos en el presente artículo, pero en todo caso deberán observarse los siguientes principios mínimos:

1. Deberá realizarse una primera oferta que estará exclusivamente dirigida a las personas señaladas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995.

2. En esta primera etapa los beneficiarios de la misma podrán adquirir las acciones por el precio determinado para el efecto en el presente artículo y utilizar sus cesantías para adquirir estas acciones.

3. Las etapas subsiguientes se realizarán a través de mecanismos que permitan amplia concurrencia y en ellas el precio mínimo por el cual podrán adquirir terceros será aquel al cual se vendió a los beneficiarios de las condiciones especiales a que se refiere el numeral 1.

**ARTICULO 18.** Se adiciona al artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 con los siguientes numerales:

6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

**ARTICULO 19.** El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complementa.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

**ARTICULO 20.** La coordinación de la labor de todos los liquidadores de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional suprimidas o disueltas, estará a cargo de una persona designada o contratada para el efecto por el Gobierno Nacional, la cual velará por que el procedimiento administrativo de liquidación de las mismas se cumpla con celeridad, economía, moralidad y eficacia.

**ARTICULO 21.** El artículo 42 del Decreto-ley 254 de 2000, quedará así:

Las entidades que se encontraban en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto-ley 254 de 2000 sin un plazo establecido, tendrán un término máximo e improrrogable de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para culminar su proceso de liquidación.

Dichas entidades podrán acogerse en lo pertinente, a las normas establecidas en este régimen.

Así mismo, el régimen contemplado en este decreto-ley se podrá aplicar a las obligaciones vigentes resultantes de procesos de liquidación ya cumplidos.

**ARTICULO 22.** *Régimen de transición.* Las actuaciones iniciadas con base en las normas que por esta ley se modifican, se concluirán con arreglo a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación; las demás, se someterán a lo que establece esta ley.

**ARTICULO 23.** *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el Decreto-ley 254 de 2000.

Cordialmente,

*Darío Martínez Betancourt y Carlos Albornoz Guerrero, Senadores de la República; Myriam Paredes Aguirre y Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Representantes a la Cámara.*

\*\*\*

## INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2005 SENADO, 245 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II.*

Bogotá, junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

PRESIDENTA

SENADO DE LA REPUBLICA

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

PRESIDENTE CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Ref: Informe de Conciliación al Proyecto de ley 271 de 2005 Senado, 245 de 2005 Cámara.

Como miembros de la Comisión de Conciliación designados por las Presidencias de ambas Cámaras para el Proyecto de ley número 271 de 2005 Senado, 245 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II*, respetuosamente nos permitimos presentar a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes la siguiente

### PROPOSICION

Acójase el texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 271 de 2005 Senado, 245 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II*, y el cual se transcribe a continuación.

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY

#### NUMERO 271 DE 2005 SENADO, 245 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II.*

El Congreso de la República de Colombia  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Expídase la presente ley de honores en memoria de Su Santidad Juan Pablo II jerarca de la Iglesia Católica en el mundo, en homenaje a su vida y obra evangelizadora en pro de la unidad de la Iglesia.

Artículo 2°. Exáltense las enseñanzas apostólicas de Su Santidad Juan Pablo II como mensaje a los dirigentes del mundo para defender auténticos principios y valores para la sociedad, sin distingo de religión o credo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la República, Senado, con el fin de publicar una edición de 2.500 ejemplares que difundan, entre otros, aspectos de la vida de Su Santidad y las 14 Encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y de respeto a la libertad de cultos. 200 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país y los 500 restantes se repartirán, 1 para cada uno de los miembros del Congreso de la República y los que sobren quedarán a disposición del Fondo de Publicaciones del Congreso, quien podrá distribuirlos como considere pertinente.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y el segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.  
De los honorables Senadores y Representantes,  
Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional,  
Comercio Exterior, Miembros de la Comisión de Ética,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Senador de la República.

Comisión Segunda de Cámara,

*Juan Hurtado Cano,*  
Representante a la Cámara.

\*\*\*

**INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2004 CAMARA, 309 DE 2005 SENADO**

*por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la H. Cámara de Representantes, los suscritos Senadores y Representantes nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 309 de 2005 Senado, *por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.* Por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 6 de junio de 2006. Dicho texto corresponde al presentado para Segundo Debate en la Plenaria del Senado y que fue aprobado por esta con una proposición modificatoria de su artículo 1°. (Anexo texto acogido).

*Gustavo Enrique Sosa Pacheco y Julio César Rodríguez Sanabria,* Senadores de la República.

*Germán Aguirre Muñoz,*  
Honorable Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 6 DE JUNIO DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2005 SENADO Y 274 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTICULO 1°. Institucionalizar los Juegos Deportivos Convencionales y Paralímpicos del Eje Cafetero** (Caldas, Quindío y Risaralda), con

un ciclo de dos (2) años a partir del 2005, de tal forma que no coincidan con los Juegos Nacionales, en categoría abierta, como estímulo a la formación física y mental, expresión de integración, identidad y cultura cafetera.

**Parágrafo:** La sede de los Juegos será rotativa para cada uno de los tres (3) departamentos y se iniciará en el departamento de Risaralda, y seguidamente en los departamentos de Caldas y Quindío, respectivamente. Así mismo los Juegos Paralímpicos del Eje Cafetero se realizarán inmediatamente después de los convencionales, utilizando la misma infraestructura y logística de los anteriores.

**ARTICULO 2°.** Para la realización de los JUEGOS DEPORTIVOS DEL EJE CAFETERO se utilizará toda la infraestructura Deportiva existente en cada uno de los Departamentos, los cuales concurrirán en su organización, y financieramente apropiarán anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes y necesarios para su ejecución, de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995 y los recursos propios que aporten cada uno para tal fin.

**ARTICULO 3°.** Para su realización se conformará un comité organizador, que estará compuesto por:

1. Los tres gobernadores o sus respectivos delegados.
2. Los directores o secretarios de los respectivos Institutos de deportes de cada departamento.
3. Los rectores de los entes deportivos municipales de las tres ciudades capitales.

**ARTICULO 4°.** El comité organizador será el encargado de la organización, logística, reglamentación, y todo lo atinente al éxito de cada certamen.

**Parágrafo.** El presidente del comité organizador, será en cada certamen, el gobernador o su delegado, del departamento sede.

**ARTICULO 5°.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Gustavo Enrique Sosa Pacheco y Julio César Rodríguez Sanabria,* Senadores de la República.

*Germán Aguirre Muñoz,*  
Honorable Representante a la Cámara.

## ACTAS DE CONCILIACION

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2005 SENADO, 134 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2006

Respetados Senadores y Representantes:

De conformidad con la designación hecha por los Presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de los artículos 181 al 189 de la Ley 5ª de 1992 y 161 de la Constitución Política, los cuales rezan: "Corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Las Comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que le fijen sus Presidentes. Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las nuevas"; y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado.

**I. ARTICULOS EN LOS QUE NO EXISTE DISCREPANCIA EN LOS TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO Y CAMARA:**

**ARTICULO 2° CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 214 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 3° CORRESPONDIENTE A LA DEROGACION DEL ARTICULO 215**

**ARTICULO 4° CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 216 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 5° CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 217 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 6° CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 218 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 7° CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 219 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 8° CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 222 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 10 CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 224 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 11 CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 248 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 12 CORRESPONDIENTE A LA DEROGACION DEL ARTICULO 336 DEL CODIGO CIVIL.**

**ARTICULO 13 CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 337 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 14 CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA DE LA LEY**

**I. ARTICULOS EN LOS QUE EXISTE DISCREPANCIA EN LOS TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO Y CAMARA:**

Artículo 1°. La Comisión acordó acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes Correspondiente al artículo 213 del Código Civil.

Artículo 9°. La Comisión acordó acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes correspondiente al artículo 223 del Código Civil.

El siguiente es el texto conciliado:

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°. EL ARTICULO 213 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 213.** El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

**ARTICULO 2. EL ARTICULO 214 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 214.** El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre”.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

**ARTICULO 3°. DEROGUESE EL ARTICULO 215 DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 4°. EL ARTICULO 216 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 216.** Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

**ARTICULO 5°. EL ARTICULO 217 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 217.** El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

**Parágrafo.** Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante ICBF, que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

**ARTICULO 6°. EL ARTICULO 218 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 218.** El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

**ARTICULO 7°. EL ARTICULO 219 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 219.** Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

**ARTICULO 8°. EL ARTICULO 222 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 222.** Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

**ARTICULO 9°. EL ARTICULO 223 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 223.** Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

**ARTICULO 10. EL ARTICULO 224 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 224.** Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados.

**ARTICULO 11. EL ARTICULO 248 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 248.** En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

**ARTICULO 12. DEROGUESE EL ARTICULO 336 DEL CODIGO CIVIL.**

**ARTICULO 13. EL ARTICULO 337 DEL CODIGO CIVIL QUEDARA ASI:**

**Artículo 337.** Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

**ARTICULO 14.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890, y el artículo 3° de la Ley 75 de 1968.

**Parágrafo transitorio.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que hayan impugnado la paternidad o la maternidad y esta haya sido decidida adversamente por efectos de encontrarse caducada la acción, podrán interponerla nuevamente y por una sola vez, con sujeción a lo previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 5° de la presente ley.

**PROPOSICION**

Dese debate en Plenaria y apruébese el anterior informe de Comisión de Conciliación del Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara *por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

Honorables Senadores miembros de la Comisión Accidental de Conciliación:

*Carlos Holguín Sardi y Carlos Gaviria Díaz.*

Honorables Representantes miembros de la Comisión Accidental de Conciliación:

*José Luis Arcila y Adalberto Jaimes.*

\*\*\*

**ACTA DE CONCILIACION PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2005 CAMARA, 156 DE 2005 SENADO**

*por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal laboral en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996.*

Los Miembros de la Comisión Accidental de Mediación designados por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes para concertar el texto del Proyecto de ley número 156 de 2005 Senado, 366 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal laboral en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996,* hemos acordado el siguiente texto para ser sometido a la consideración de las respectivas Plenarias de Senado y Cámara de Representantes:

**TEXTO DE CONCILIACION APROBADO**

*por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 2°. El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada.

Artículo 3°. El proceso de certificación de calidades de las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano queda comprendido en lo establecido actualmente dentro del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con el fin de obtener la Acreditación.

Parágrafo. A los programas de educación no formal que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicarán los beneficios que ella establece, mientras el Gobierno expide la reglamentación sobre acreditación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este artículo.

Artículo 4°. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 5°. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, serán reconocidos como requisitos Idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Incorpórese al texto del artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario el siguiente texto “los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas”.

Artículo 7°. Los programas conducentes a Certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Artículo 8°. El Instituto Colombiano para la Educación Técnica en el Exterior, Icetex, y demás instituciones del Estado que ofrezcan créditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, darán igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los Estudiantes de la Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Mario Uribe Escobar, Senadores de la República, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, William Vélez Mesa, Representantes a la Cámara.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 194 - Martes 13 de junio de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social .....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 142 de 2005, por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 .....	4
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al proyecto de ley número 145 de 2005 Cámara, por la cual se crea la factra cambiaria de prestación de servicios de salud .....	5

**INFORMES DE CONCILIACION**

Informe de conciliación y texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones .....	6
Informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 271 de 2005 Senado, 245 de 2005 Cámara por medio del cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II .....	9
Informe de la comisión de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 309 de 2005 Senado, por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones .....	10

**ACTAS DE CONCILIACION**

Acta de conciliación al proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad .....	10
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, 156 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal laboral en el Decreto 114 del 15 de enero de 1996 .....	11